

**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0798/2018

La Paz, 6 de abril de 2018

Resolución de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria:

**Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA
0016/2018, de 15 de enero de 2018**, emitida por la
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria
Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero
Responsable:

Wilma Elena Araoz Martínez.

Administración Tributaria:

**Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo
Municipal de Tarija y la Provincia Cercado,**
representada por Marcelo Calle Aparicio.

Número de Expediente:

AGIT/0358/2018//TJA-0120/2017.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Wilma Elena Araoz Martínez (fs. 173-184 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0016/2018, de 15 de enero de 2018 (fs. 136-152 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0798/2018 (fs. 212-219 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Wilma Elena Araoz Martínez, interpone Recurso Jerárquico (fs. 173-184 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0016/2018, de 15 de enero de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba; bajo los siguientes argumentos:

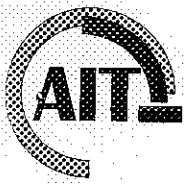




- i. Expone antecedentes de hecho y señala que mediante la notificación ilegal de la Resolución Administrativa N° 138/2012, efectuada en lunes 2 de abril de 2012, la cual niega infundadamente la extinción del adeudo tributario por prescripción, vulnerando su derecho al Defensa y dejándole en total indefensión, ya que en la gestión 2012, le impidió ejercer tal derecho, al no tener conocimiento efectivo de la citada Resolución, sin que se le haya hecho entrega de una copia, con vencimiento de 20 días para impedir que la misma sea impugnada; siendo que recién la Administración Tributara Municipal el 4 de octubre de 2017, mediante la Resolución Administrativa N° 747/2017, anula dicha notificación; aclarando que dicha exposición es solo con el fin de que se conozcan los atropellos causados.

- ii. Manifiesta con relación al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) correspondiente a las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, que resulta extraño que la Instancia de Alzada aplique retroactivamente la Ley, existiendo incongruencia y contradicción en la propia Resolución del Recurso de Alzada, ya que para el IPBI de la gestión 2002, aplica la Ley N° 1340 (CTb), la cual se encontraba en vigencia cuando acaeció el hecho generador de dicha gestión; para el IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, aplicó el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) sin modificaciones; pero por otra parte, con relación a las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, aplicó retroactivamente la Ley N° 812, que establece un término de 8 años para la prescripción de impuestos, contradicción y congruencia aplicado en la propia Resolución del Recurso de Alzada, lo que vulnera el principio *tempus comissi delicti*.

- iii. Señala que en el Recurso de Alzada, se fundamentó respecto a la irretroactividad de la Ley en virtud del Auto Supremo N° 39/2016, emitido por el Tribunal Supremo de Justicia, donde se sientan las bases respecto a la prescripción y la irretroactividad en materia tributaria; asimismo, indica que el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), establece que la Ley es solo para lo venidero no tiene efecto retroactivo; por lo que, impugna parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada debido a la errónea aplicación de la Ley N° 812, para la prescripción del IPBI correspondiente a las gestiones 2007 a 2010, ya que los hechos generadores de las mismas acaecieron hasta el 31 de diciembre de la gestión 2007, 2008, 2009 y 2010, respectivamente; es decir, antes de la vigencia de la Ley N° 812, evidenciándose una errónea aplicación de la Ley en forma retroactiva, en contra y en perjuicio del Sujeto Pasivo, lo que también vulnera el principio de Favorabilidad, establecido en el Artículo 116 de la citada Constitución.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



- iv. Continúa estableciendo que para las gestiones 2007 a 2010, correspondía la aplicación del Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), sin modificaciones; no obstante, la Instancia de Alzada favorece a la Administración Tributaria Municipal contraviniendo el principio de Igualdad de las partes establecido en el Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE).
- v. Sostiene que la Resolución del Recurso de Alzada aplica la Ley de forma discrecional y arbitraria, apartándose totalmente del carácter irretroactivo de la Ley sustantiva y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, pese que en el Recurso de Alzada fundamentó sobre la irretroactividad de la Ley en materia tributaria, vulnerando el Debido Proceso en su vertiente de Irretroactividad de la Ley y atentando contra la Seguridad Jurídica en un Estado de Derecho, previstos en los Artículos 116, 123, y 410, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), ya que dicha Constitución goza de primacía sobre cualquier otra disposición normativa.
- vi. Cita los Artículos 74, 150 del Código Tributario Boliviano (CTB); 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA); y 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), señalando que la Resolución del Recurso de Alzada es irrefutable y arbitraria, puesto que favorece a la Administración Tributaria Municipal y vulnera el carácter retroactivo de la Ley, el principio de Sometimiento Pleno a la Ley y la Seguridad Jurídica al ser una decisión apartada totalmente fuera del ordenamiento jurídico, siendo que los hechos generadores de las gestiones 2007 a 2010, del IPBI ocurrieron en plena vigencia del Código Tributario Boliviano (CTB) sin modificaciones.
- vii. Cita las Sentencias Constitucionales Nos. 0636/2011-R, de 3 de mayo de 2011; y 0287/2011-R, de 29 de marzo de 2011, referidas a que solo es aplicable la retroactividad con excepción, cuando las sanciones sean más benignas y exista un cómputo de prescripción más breve conforme establece el Artículo 150 del Código Tributario Boliviano (CTB).
- viii. Prosigue señalando que con relación al IPBI de las gestiones 2007 a 2010, se notificó la Resolución Determinativa N° 57/2013, el 18 de abril de 2013; por lo que el nuevo cómputo de 4 años conforme el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) se inicia a partir del 2 de mayo de 2013, que es el primer día hábil el mes siguiente y concluye el 2 de mayo de 2017; por lo que, hasta la fecha de presentación del Recurso





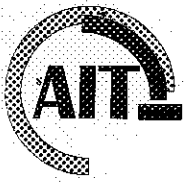
de Alzada, el 16 de octubre de 2017, el IPBI de las gestiones 2007 a 2010, se encontraba prescrito.

- ix. Cita doctrina de Manuel Ossorio y César García Novoa referida a la prescripción, y solicita se revoque parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0016/2018, de 15 de enero de 2018, y se deje sin efecto en todas sus partes la Resolución Administrativa N° 138/2012, de 29 de marzo de 2012, declarando prescritas las facultades de la Administración Tributaria Municipal respecto del IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, relativas al Bien Inmueble N° 39138.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0016/2018, de 15 de enero de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 136-152 del expediente), revocó parcialmente la Resolución Administrativa N° 138/2012, de 29 de marzo de 2012, declarando: 1) Prescritas las facultades de la Administración Tributaria Municipal para determinar la Deuda Tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria respecto al IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006; 2) Vigentes dichas facultades respecto al IPBI correspondientes a las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010; 3) Firme y subsistente la decisión expuesta por la citada Administración en cuanto a la prescripción del IPBI de las gestiones 1997 al 2001, del Inmueble N° 39138, de propiedad de la Contribuyente; con los siguientes fundamentos:

- i. Sobre la nulidad del acto impugnado por incongruencia, falta de objeto, falta de fundamentación y motivación, señaló que la Resolución Administrativa N° 128/2012, de 29 de marzo de 2012, en relación a las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, consignó en sus fundamentos la existencia de determinación por liquidación mixta como causales de interrupción; del cómputo de la prescripción; por otro lado, destaca que Wilma Elena Araoz Martínez en su memorial de impugnación identificó las Liquidaciones Mixtas Nos. 75/2008, 1921/2009 y 265/2010, arguyendo que las mismas, estarían siendo consideradas por la Administración Tributaria Municipal, como causales para interrumpir el cómputo de la prescripción reclamada; por lo que, coligió que la citada Contribuyente tenía conocimiento de las mismas y de su notificación; motivo por el cual, indicó que la observación formulada al respecto, no puede considerarse como un óbice para proceder con el análisis de fondo, más aún cuando



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



en su petitorio solicitó la revocatoria del acto administrativo impugnado, para que se declare la prescripción que solicitó.

- ii. Con relación al argumento sobre que el acto impugnado sería impertinente respecto a las solicitudes de prescripción de 1 y 5 de septiembre de 2017, toda vez que, que presentó solicitudes de prescripción por otras gestiones del IPBI que no fueron respondidas por la Administración Tributaria Municipal y que no formarían parte de la Resolución Administrativa N° 138/2012, de 29 de marzo de 2012; determinó que dicho acto administrativo fue notificado recién el 4 de octubre de 2017, a consecuencia de una nulidad de notificación de la diligencia de notificación de 2 de abril de 2012, mediante la Resolución Administrativa N° 747, de 25 de julio de 2017; sin embargo, la misma fue emitida el 29 de marzo de 2012; es decir, anterior a las solicitudes de 1 y 5 de septiembre de 2017; en ese entendido, si bien conforme al Artículo 68, Numeral 2 del Código Tributario Boliviano (CTB), le asiste a la recurrente el derecho a recibir una respuesta expresa a todas las cuestiones planteadas, no es menos cierto es que la Resolución impugnada consigna el criterio de fondo respecto a la primera solicitud de prescripción; aspecto por el cual estableció que este argumento no merece mayor análisis correspondiendo su rechazo.
- iii. Respecto a la vulneración al derecho a la Defensa argüido por el Sujeto Pasivo, expuso que el presente caso versa principalmente sobre el análisis de la prescripción por lo que, las notificaciones de las liquidaciones mixtas serán analizadas sólo con relación a los efectos interruptivos del cómputo de la prescripción; no pudiendo emitir un criterio sobre el derecho a la Defensa reclamado con relación al contenido de las mismas, ya que dicho aspecto, no fue resuelto por la Administración Tributaria Municipal en el acto impugnado; por lo que, determinó que no corresponde emitir criterio al respecto.
- iv. Con relación a la prescripción manifestó que para el IPBI de la gestión 2002 debe aplicarse la Ley N° 1340 (CTb), que establece 5 años para el cómputo de la prescripción; el cual se inició el 1 de enero de 2004, culminando el 31 de diciembre de 2008, sin que existan causales de suspensión ni de interrupción de acuerdo a lo establecido en los Artículos 54 y 55 de la citada Ley; por lo que, estableció que las acciones de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación tributaria, imponer sanciones, exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto al IPBI de la citada gestión 2002, se encuentran prescritas.





- v. Respecto al IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, señaló que se encuentran reguladas por el Código Tributario Boliviano (CTB) sin modificaciones y que de conformidad a los Artículos 59 y 60, Parágrafo I del citado Código, el cómputo de la prescripción comienza a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago, teniendo en cuenta que la prescripción opera a los cuatro años; por lo que, para el IPBI de la gestión 2003, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; para la gestión 2004, se inició el 1 de enero de 2006 y finalizó el 31 de diciembre de 2009; para la gestión 2005, se inició el 31 de diciembre de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2010 y para la gestión 2006, el computó de la prescripción de cuatro años, se inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011; sin que existan causales de interrupción y suspensión por tanto las facultades de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación tributaria, imponer sanciones, exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto a las citadas gestiones, se encuentran prescritas.
- vi. Sobre las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, expuso que el Artículo 59 y 60 del Código Tributario Boliviano (CTB) fueron modificados, a través de las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012; la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, mediante su Disposición Derogatoria Primera y la Ley N° 812, de 30 de junio de 2016, encontrándose esta última normativa vigente al momento del presente análisis, la cual establece que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los ocho (8) años para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; por lo que, dichas facultades para las citadas gestiones, se encuentran vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, ya que no prescribieron a la fecha de emisión de la Resolución Administrativa N° 138/2012, impugnada.
- vii. Concluyó señalando que las facultades de la Administración Tributaria Municipal para determinar la Deuda Tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria respecto al IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, se encuentran prescritas; y para el caso del IPBI de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, dichas facultades están vigentes; por lo que, revocó parcialmente la Resolución Administrativa N° 138/2012, de 29 de marzo de 2012, manteniendo firme la decisión expuesta por el Gobierno Autónomo Municipal de Tarija en cuanto a la prescripción de las gestiones 1997 al 2001, con relación al Inmueble N° 39138, de Wilma Elena Araoz Martínez.





**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: "La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, antes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092; Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 9 de febrero de 2018, mediante Nota ARITCBA-SC-JER-0048/2018, de 8 de febrero de 2018, se recibió el expediente ARIT-TJA-0120/2017 (fs. 1-187 vta. del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 15 de febrero de 2018 (fs. 188-189 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 21 de febrero de 2018 (fs. 190 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **6 de abril de 2018**; por lo que, la presente Resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de Hecho.

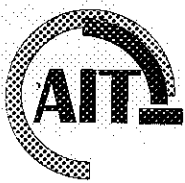
- i. El 27 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal notificó en forma Personal a Wilma Araoz Martínez con la Orden de Fiscalización N° 172, de 8 de noviembre de 2012, comunicándole el inicio del proceso de fiscalización con determinación de oficio, por el no pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010; por lo que solicitó: 1)





Testimonio de propiedad y folio real o tarjeta de propiedad; 2) Documento de identidad; 3) Comprobantes de pago del Impuesto Municipal la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) por las gestiones fiscalizadas; 4) Certificado catastral; y 5) Plano aprobado en caso de tratarse de propiedad horizontal y 6) Documentos pertinentes al caso (fs. 45-47 de antecedentes administrativos).

- ii. El 25 de febrero de 2013, la Administración Tributaria Municipal notificó mediante Cédula a Wilma Elena Araoz Martínez con la Vista de Cargo N° 106 - Proceso N° IPBI-OF-NP-2012-2-N° 172/2012, de 13 de febrero de 2013, que estableció sobre base cierta las obligaciones tributarias referentes al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010 del Inmueble con Registro Tributario N° 39138; que alcanza a Bs19.857.- que incluye Tributo Omitido, Intereses, Multa por Incumplimiento a los Deberes Formales; asimismo, de forma preliminar estableció la Sanción del 100% por la conducta tipificada como Omisión de Pago, según el Artículo 165 del Código Tributario Boliviano (CTB) y otorgó un plazo de 30 días para la presentación de descargos (fs. 35-41 de antecedentes administrativos).
- iii. El 18 de abril de 2013, la Administración Tributaria Municipal, notificó en forma Personal a Wilma Elena Araoz Martínez, con la Resolución Determinativa N° 57 - Programa N° IPBI-OF-NP-2012-2-N° 172/2012, 28 de marzo de 2013, la cual estableció de oficio sobre base cierta, según el Artículo 43 del Código Tributario Boliviano (CTB), la obligación impositiva por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, que ascienden a Bs19.908.- que incluye Tributo Omitido, Intereses y la Multa por Incumplimiento a los Deberes Formales; asimismo, sancionó con la suma de Bs14.309.- por la contravención de Omisión de Pago (fs. 31-34 de antecedentes administrativos).
- iv. El 13 de febrero de 2014, la Administración Tributaria Municipal, notificó mediante Cédula a Wilma Elena Araoz Martínez, con el Proveído de Inicio de Ejecución Coactiva, de 18 de septiembre de 2013, el cual le conmina que al tercer día de su notificación legal se cancele el monto de Bs19.908.- por concepto de Impuesto la Propiedad de Bienes Inmuebles por las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, del predio con Registro Catastral N° 1-56-27-0-0-0, bajo conminatoria de aplicarse medidas coactivas y precautorias en su contra; asimismo, determinó se expida el Mandamiento de Embargo contra los bienes de la deudora (fs. 20-24 de antecedentes administrativos).



- v. El 25 de julio de 2017, la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Administrativa N° 747/2017, la cual estableció que la prescripción solicitada por Wilma Elena Araoz Martínez, de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, ya fue considerada en la Resolución Administrativa N° 138/2012, de 29 de marzo de 2012; asimismo, dio a conocer que las mencionadas gestiones tienen determinaciones por liquidación mixtas y que al existir interrupciones de la prescripción, debe proceder al pago de las gestiones 2002 al 2011; asimismo, ordenó que se notifique en forma Personal con la citada Resolución Administrativa a la Contribuyente (fs. 1-2 de antecedentes administrativos).
- vi. El 4 de octubre de 2017, la Administración Tributaria Municipal notificó en forma Personal a Wilma Elena Araoz Martínez, con la Resolución Administrativa N° 138/2012, de 29 de marzo de 2012, la cual resolvió declarar prescritas las gestiones 1997 a 2001, del inmueble con Código Catastral N° 1-56-27-0-0-0; vigentes sus facultades respecto de las gestiones 2002 al 2006, por existir determinaciones por liquidaciones mixtas, que conforme al Artículo 61 del Código Tributario Boliviano (CTB) son causales de interrupción del cómputo de la prescripción; determinando además, que la citada Contribuyente proceda al pago del IMPBI de la gestiones 2002 al 2011, las que se encuentran vigentes para su respectivo cobro por parte de la Administración Tributaria Municipal (fs. 3-6 de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria Municipal.

La Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija y la Provincia Cercado, representada por Marcelo Calle Aparicio, según la Resolución Técnica Administrativa N° 27/2011, de 16 de septiembre de 2011 (fs. 194-195 del expediente), mediante memorial de 27 de febrero de 2018 (fs. 196-196 vta. del expediente), formuló alegatos escritos refiriendo lo siguiente:

- i. Expresa que el Sujeto Pasivo señaló que no debió aplicarse de manera retroactiva la Ley N° 812, para resolver la prescripción de las gestiones fiscalizadas 2007, 2008, 2009 y 2010, por lo que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), habría vulnerado el Debido Proceso y el derecho a la Defensa; no obstante, se debe considerar la existencia de la determinación efectuada con relación a las citadas gestiones, que fue debidamente notificada, por lo que es evidente que el cómputo de la prescripción fue interrumpido el 2 de mayo de 2013, cuando se encontraban vigentes





las modificaciones efectuadas a la normativa tributaria; por lo que la Instancia de Alzada, efectuó una correcta aplicación de la norma; debiendo ser desestimado el Recurso Jerárquico interpuesto por Wilma Elena Araoz Martínez.

IV.2.2. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Wilma Elena Araoz Martínez, mediante memorial de 6 de marzo de 2018 (fs. 200-207 vta. del expediente), formuló alegatos escritos, refiriendo *in extenso* los argumentos de su Recurso Jerárquico interpuesto; añadiendo la cita la Sentencia Constitucional N° 2016/2010-R, referida a la congruencia.

IV.3. Antecedentes de Derecho.

I. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 59. (Prescripción).

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:*
 - 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
 - 2. Determinar la deuda tributaria.*
 - 3. Imponer sanciones administrativas.*
 - 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*
- II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.*

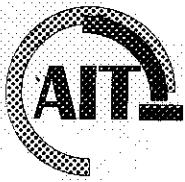
Artículo 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.*
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.*

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62. (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.*
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y*



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

iii Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012).

Disposición Adicional Quinta. Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 59. (Prescripción).

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

El periodo de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año".

Disposición Adicional Sexta. Se modifican los párrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 60. (Cómputo).

I. Excepto en el Numeral 3 del Párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo".

IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0798/2018, de 3 de abril de 2018, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Cuestión Previa.

- i. En principio, siendo que la Administración Tributaria Municipal no interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0016/2018, de

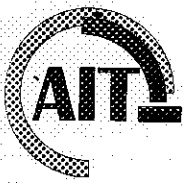




15 de enero de 2018, que declaró prescritas sus facultades para determinar la Deuda Tributaria, imponer sanciones administrativa y ejercer su facultad de ejecución tributaria respecto al IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006; y mantuvo vigentes dichas facultades sobre el IPBI de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010; se entiende su conformidad con lo resuelto por la Instancia de Alzada. En ese sentido, esta Instancia Jerárquica solo se pronunciará respecto a los agravios expuestos por Wilma Elena Araoz Martínez, en cuanto a la prescripción del IPBI de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010.

IV.4.2. Sobre la prescripción.

- i. Wilma Elena Araoz Martínez, en su Recurso Jerárquico, expone con relación al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2007 a 2010; que resulta extraño que la Instancia de Alzada aplique retroactivamente la Ley, existiendo incongruencia y contradicción en la propia Resolución del Recurso de Alzada, ya que para el IPBI de la gestión 2002, aplica la Ley N° 1340 (CTb), vigente cuando acaeció el hecho generador; para el IPBI de las gestiones 2003 a 2006, aplicó el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) sin modificaciones; sin embargo, con relación a las citadas gestiones 2007 a 2010, aplicó retroactivamente la Ley N° 812, lo que vulnera el principio *tempus comissi delicti*.
- ii. Señala que fundamentó en el Recurso de Alzada sobre la irretroactividad de la Ley en virtud del Auto Supremo N° 39/2016, emitido por el Tribunal Supremo de Justicia, y del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), el cual establece que la Ley es solo para lo venidero y no tiene efecto retroactivo; correspondiendo la aplicación del Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), sin modificaciones; no obstante, el fallo de Alzada favorece a la Administración Tributaria Municipal contraviniendo los principios de Favorabilidad e Igualdad de las partes establecidos en los Artículos 116 y 119 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); además de apartarse del carácter irretroactivo de la Ley sustantiva y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia.
- iii. Prosigue que con la aplicación retroactiva de la Ley N° 812, se vulneró el Debido Proceso en su vertiente de Irretroactividad de la Ley, atentando contra la Seguridad Jurídica en un Estado de Derecho, prevista en los Artículos 116, 123, y 410, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), ya que dicha Constitución goza de primacía sobre cualquier otra disposición normativa. Cita los



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Artículos 74, 150 del Código Tributario Boliviano (CTB); 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA); y 235 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), señalando que la Resolución del Recurso de Alzada es irrefutable y arbitraria, puesto que favorece a la Administración Tributaria Municipal y vulnera el carácter retroactivo de la Ley, el principio de Sometimiento Pleno a la Ley y la Seguridad Jurídica al ser una decisión apartada totalmente fuera del ordenamiento jurídico, siendo que los hechos generadores de las gestiones 2007 a 2010, del IPBI ocurrieron en plena vigencia del Código Tributario Boliviano (CTB) sin modificaciones. Cita las Sentencias Constitucionales Nos. 0636/2011-R, de 3 de mayo de 2011; 0287/2011-R de 29 de marzo de 2011.

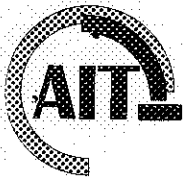
- iv. Señala con relación al IPBI de las gestiones 2007 a 2010, que se notificó la Resolución Determinativa N° 57/2013, el 18 de abril de 2013; por lo que el nuevo cómputo de 4 años conforme el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) se inició a partir del 2 de mayo de 2013, que es el primer día hábil del mes siguiente y concluyó el 2 de mayo de 2017; por lo que, hasta la fecha de presentación del Recurso de Alzada, el 16 de octubre de 2017, el IPBI de las gestiones 2007 a 2010, se encontraba prescrito.
- v. Al respecto, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, establece: *“La prescripción en las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, torna a las mismas inexigibles al prescribir las acciones que producen”* (CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 24ª Edición. Buenos Aires - Argentina; Editorial “Heliasta”, 1997. Pág. 376).
- vi. Así también el Artículo 59, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), dispone: *“Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas; 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria (...)”*.
- vii. Sin embargo a través de las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, se modificaron los Artículos 59 y 60 del Código Tributario Boliviano (CTB), de la siguiente manera: *“1. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho*





(8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El período de prescripción, para cada año establecido en el presente Parágrafo, será respecto a las obligaciones tributarias, cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año. (...)."; y "I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria".

- viii. Asimismo, los Artículos 61 y 62 del Código Tributario Boliviano (CTB), prevén que el curso de la prescripción se interrumpe por la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o la solicitud de facilidades de pago, y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el Contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses, así como por la interposición de Recursos Administrativos o procesos judiciales por parte del Contribuyente, la suspensión se inicia con la presentación de la petición o Recurso y, se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.
- ix. De la revisión de antecedentes administrativos se tiene que el 29 de marzo de 2012, la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Administrativa N° 138/2012, que entre otros, citando el Artículo 61, Inciso a) del Código Tributario Boliviano (CTB), establece que habiéndose realizado la interrupción de la prescripción, la Contribuyente debe proceder al pago de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, siendo que el IPBI de las citadas gestiones se encuentra vigente para su respectivo cobro por parte la Administración Tributaria Municipal. La citada Resolución Administrativa fue notificada a la Contribuyente, el 4 de octubre de 2017 (fs. 3-6 de antecedentes administrativos).
- x. Se observa además, que el 27 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal notificó a Wilma Elena Araoz Martínez con la Orden de Fiscalización N° 172, comunicándole el inicio de fiscalización, respecto del inmueble con Registro Tributario



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



N° 39138, con determinación de oficio, por el no pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente a las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010; el 25 de febrero de 2013, fue notificada con la Vista de Cargo N° 106 - Proceso N° IPBI-OF-NP-2012-2-N° 172/2012 y el 18 de abril de 2013, con la Resolución Determinativa N° 57 - Programa N° IPBI-OF-NP-2012-2-N° 172/2012 (fs. 31-34, 35-41 y 45-47 de antecedentes administrativos).

- xi. En este contexto, conforme la normativa citada precedentemente, con relación a los adeudos tributarios sobre el IPBI de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, cabe puntualizar que estos se encuentran alcanzados por las disposiciones sobre prescripción contenidas en la Ley N° 291; sin embargo, de acuerdo con los antecedentes administrativos y el expediente, se tiene que la Administración Tributaria Municipal, en el acto impugnado ante la Instancia de Alzada, la contestación negativa al Recurso de Alzada y alegatos aplicó el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) sin modificaciones, de modo que para el IPBI de la gestión 2007, con vencimiento en la gestión 2008, el cómputo se iniciaría el 1 de enero de 2009, culminando el 31 de diciembre de 2012; para para el IPBI de la gestión 2008, con vencimiento en la gestión 2009, el cómputo se iniciaría el 1 de enero de 2010, culminando el 31 de diciembre de 2013; para para el IPBI de la gestión 2009, con vencimiento en la gestión 2010, el cómputo se iniciaría el 1 de enero de 2011, culminando el 31 de diciembre de 2014 y finalmente, para el IPBI de la gestión 2010, con vencimiento en la gestión 2011, el cómputo se iniciaría el 1 de enero de 2012 y culminaría el 31 de diciembre de 2015.
- xii. Sin embargo, en este análisis también debe tenerse en cuenta que la notificación del inicio de fiscalización, de 27 de noviembre de 2012, conforme dispone el Artículo 62, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB) suspendió el curso de la prescripción por 6 meses; por lo que en el análisis de la prescripción relacionada al IPBI de la gestión 2007, ésta debió culminar el 30 de junio de 2013; no obstante, la notificación de la Resolución Determinativa, el 18 de abril de 2013, interrumpió la prescripción según el Artículo 61, Inciso a) del Código Tributario Boliviano (CTB); de modo que las facultades de determinación de la Administración Tributaria Municipal fueron ejercidas dentro del plazo de prescripción; debiendo puntualizar que en aplicación de la normativa vigente sobre prescripción o del citado Código sin modificaciones, no se hace evidente la configuración de la prescripción de las facultades de determinación en relación al IPBI de las gestiones 2007, 2008, 2009

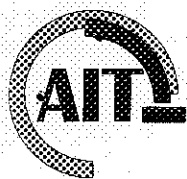




y 2010, como entiende la Contribuyente; más aún cuando en este caso, la Resolución Determinativa no fue objeto de impugnación alguna, por lo que el 13 de febrero de 2014, la Contribuyente fue notificada con el Proveído de Inicio de Ejecución Coactiva.

- xiii. Por otra parte, con relación al argumento referido a la irretroactividad de la norma establecida en los Artículos 123 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); y 150 del Código Tributario Boliviano (CTB), señalando que se vulneraron los principios *tempus comissi delicti*, Irretroactividad, Sometimiento Pleno a la Ley y Seguridad Jurídica, así como la cita de las Sentencias Constitucionales y Auto Supremo Nos. 0636/2011-R, 0287/2011-R y 39/2016, respectivamente; corresponde señalar que conforme el análisis precedentemente, habiéndose definido la norma aplicable para el caso concreto, no corresponde efectuar mayores consideraciones sobre el particular.
- xiv. Por todo lo expuesto, toda vez que se evidenció que las facultades de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación impositiva respecto al IPBI de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, no se encuentran prescritas, corresponde a esta Instancia Jerárquica confirmar con fundamento propio la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0016/2018, de 15 de enero de 2018; en consecuencia, dejar sin efecto parte de la Resolución Administrativa N° 138/2012, de 29 de marzo de 2012; respecto de las facultades de determinación de la citada Administración en cuanto al IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, por prescripción; manteniendo firme y subsistente lo resuelto para las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2007, 2008, 2009 y 2010, relativas al inmueble con Número de Registro Tributario N° 39138.

Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0016/2018, de 15 de enero de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); y, 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y, 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0016/2018, de 15 de enero de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Wilma Elena Araoz Martínez, contra la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija y la Provincia Cercado. En consecuencia, se deja sin efecto parte de la Resolución Administrativa N° 138/2012, de 29 de marzo de 2012; respecto de las facultades de determinación de la citada Administración Tributaria Municipal en cuanto al IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, por prescripción; manteniendo firme y subsistente lo resuelto para las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2007, 2008, 2009 y 2010, relativas al inmueble con Número de Registro Tributario N° 39138; todo de conformidad a lo previsto en el, Artículo 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. David Valdovinos Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

TSTC/MEOT/JMSP/jga

17 de 17

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Av. Víctor Sanjinés N° 2705 Esq. Méndez Arcós (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia

